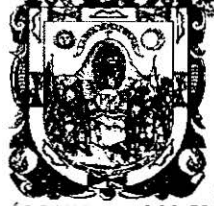




PROPIEDAD DE LA  
S. C. J. N.

A

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS  
COMPILACIÓN DE LEYES



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVII Núm. 56 Zacatecas, Zac., sábado 15 de julio del 2017

## SUPLEMENTO

4 AL No. 56 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 2017

Ley de Justicia Administrativa del Estado  
de Zacatecas

ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS  
CALLE DE LA REVOLUCIÓN 1000  
C.P. 98000 ZACATECAS, ZAC.  
TELÉFONO: (01) 241 210 0000  
CORREO ELECTRÓNICO: go@zacatecas.gob.mx

# DIRECTORIO

**Alejandro Tello Cristerna**  
Gobernador del Estado de Zacatecas

**Jehú Edui Salas Dávila**  
Coordinador General Jurídico

**Andrés Arce Pantoja**  
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 8:30 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original.
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:  
Carrilero Cerro del Gato s/n  
Edificio I Primer Piso  
Tel. 49 5000 Ext. 25195  
Zacatecas, Zac.  
E mail:  
periodicooficial@zacatecas.gob.mx

*ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:*

*Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:*

**DECRETO # 198**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del 6 de junio de 2017, se dio lectura a la iniciativa que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 46 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presenta el L. C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, por la cual se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa referida fue turnada, mediante memorándum #0797, a las Comisiones Legislativas de Seguridad Pública y Justicia y de la Función Pública para su estudio y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** El titular del Ejecutivo del Estado justificó su iniciativa en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVO**

El Estado Mexicano vive una transformación política e institucional de gran impacto. Pertenecemos a una generación que se ha visto obligada a reformar la concepción de la vida pública del país, a raíz de la falta de un ejercicio ético y honesto del servicio público que ha trasgredido de manera significativa a la sociedad, generando impacto en el sector económico, social, cultural y político.

En virtud de lo anterior, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Combate a Corrupción.

Por tal Decreto, el artículo 116 de la Constitución se reformó para señalar la obligación de las Entidades Federativas a crear los Tribunales de Justicia Administrativa a efecto de poder aplicar las leyes que correspondan, a saber:

"Artículo 116. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración

pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

VI. a IX. ..."

En tal virtud, por el Decreto 128 a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, igualmente, en materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 22 de marzo del año en curso, se creó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, mismo que se constituye como un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, entre otros aspectos.

En términos del artículo 112 de la Constitución del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública en cualquiera de los dos niveles, estatal o municipal, con los particulares, además de conocer los asuntos que en materia de responsabilidades administrativas que señale la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Tribunal, en términos de dicha Ley, podrá imponer sanciones a los servidores públicos que comentan faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y municipios

Luego, el artículo 113 constitucional establece la integración del Tribunal:

*"Artículo 113. El Tribunal se integra por tres Magistrados, los cuales serán designados por la Legislatura del Estado, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*El procedimiento de designación de los Magistrados, deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.*

*La Legislatura del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de ocho candidatos, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente a los tres Magistrados, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, los Magistrados designados podrán formar parte de la lista.*

*De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.*

*Con base en la lista, la Legislatura previa comparecencia de las personas propuestas, designará a los tres Magistrados que integrarán el Tribunal por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.*

*En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a los Magistrados de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador.*

*Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a los Magistrados de entre los candidatos que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, de la lista de cinco personas que puso a consideración de la Legislatura.*

*Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.”*

Así pues, la designación de los integrantes del Tribunal será determinada por la Legislatura del Estado, pero mediante un mecanismo que permita la participación del Poder Ejecutivo, garantizando con ello la absoluta imparcialidad y transparencia en el procedimiento de elección.

El proyecto de Ley de Justicia Administrativa que aquí se presenta, contempla las bases generales establecidas por la Constitución Federal para la creación del Tribunal especializado en la materia administrativa, además de lo ordenado por nuestra Constitución Local. El proyecto se divide en dos Títulos, el primero, destinado a establecer las disposiciones generales de la Ley, así como la conformación del Tribunal; mientras que el segundo Título regula los procedimientos que habrán de seguirse en el Tribunal.

El Título Primero denominado “De las Disposiciones Generales y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas”, establece, en primer lugar, el objeto de la ley, los criterios de interpretación, la legislación supletoria y los principios generales que habrán de aplicarse en la materia administrativa en el Estado.

Luego, en su Capítulo II, establecerá la definición, competencia y estructura orgánica del Tribunal.

En cuanto a la definición, la Ley recoge las bases establecidas en las Constituciones Federal y Local, señalando que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con autonomía plena para emitir sus fallos, en términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en los Artículos 113 y 138 de la Constitución del Estado, así como a la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la Presidencia del Tribunal será rotatoria entre los Magistrados, asegurando así la participación, pluralidad y transparencia en el manejo mismo del Órgano Jurisdiccional.

A partir de lo anterior, tenemos que será competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado:

- I. De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública estatal, municipal o intermunicipal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales;*
- II. De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones de la administración pública paraestatal o paramunicipal, como cuando actúen con funciones administrativas de autoridad;*
- III. De los juicios de nulidad de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado o Municipios, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, fijándose cantidad líquida o determinándose las bases para su liquidación; que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente recibido por las autoridades fiscales; que violen el procedimiento administrativo de ejecución; o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;*
- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las autoridades administrativas a que se refieren las fracciones I y II anteriores, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones que les hayan sido presentadas por los particulares, a menos que las leyes o reglamentos fijen plazo distinto;*
- V. De los juicios en contra de la negativa ficta en materia fiscal, en términos de la legislación aplicable; así como de los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando así lo establezca expresamente la ley aplicable; o de los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar su configuración;*
- VI. De las quejas por incumplimiento de sentencia;*
- VII. De los recursos establecidos en la presente Ley y en la Ley General;*
- VIII. De los juicios que promuevan las autoridades competentes, estatales o municipales, por la nulidad de las resoluciones en materia fiscal favorables a las personas físicas o morales, que causen afectaciones a la Hacienda Pública;*
- IX. De las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;*
- X. Conocer las controversias que se originen por fallos en las licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados, que sean celebrados por las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal o municipal;*
- XI. Establecer los criterios relevantes que adopten en sus resoluciones;*
- XII. Conocer las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la legislación en materia del procedimiento administrativo;*
- XIII. De las controversias que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, en términos de la fracción anterior;*

- XIV. De las controversias que se susciten entre los elementos de instituciones policiales del Estado o municipales con sus respectivas autoridades y de las autoridades con dichos elementos;
- XV. De las sanciones y demás resoluciones definitivas emitidas por la Auditoría en términos de la legislación en materia de Fiscalización del Estado;
- XVI. Conocer y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría; por los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o de los organismos constitucionalmente autónomos; o por la Auditoría para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o bien al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales;
- XVII. Del Juicio de lo contencioso administrativo en contra de las resoluciones que se dicen en los Recursos de Revocación que contempla la Ley General;
- XVIII. Resolver el recurso de inconformidad establecido en la Ley General, en contra de la calificación y la abstención de las faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras o substanciadoras;
- XIX. Del Recurso de Reclamación establecido en la Ley General;
- XX. Conocer las controversias que se susciten por las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; y
- XXI. De las señaladas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, para la ejecución de su competencia, el Tribunal se Organizará con los órganos siguientes:

- I. El Pleno, que será integrado por los tres Magistrados;
  - II. Las Comisiones, que serán especializadas para asuntos propios del Tribunal;
  - III. La Secretaría General de Acuerdos;
  - IV. Las Ponencias, que se integrarán por los Coordinadores, Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores y Auxiliares que se requieran para el adecuado funcionamiento del Tribunal, conforme a su Reglamento; y
  - V. Órgano Interno de Control.
- Además de aquéllos órganos que su propio Reglamento Interno determine, resulten necesarios y puedan ser cubiertos por el presupuesto asignado al Tribunal.

Para el desempeño de sus funciones, este proyecto contempla las siguientes unidades administrativas de apoyo para el Pleno del Tribunal:



- I. La Dirección Administrativa;
- II. La Dirección de Capacitación y Enlace Institucional;
- III. La Unidad de Comunicación Social;
- IV. La Unidad de Sistemas Informáticos;
- V. La Unidad de Transparencia; y
- VI. Aquéllas unidades administrativas necesarias para el desempeño de las funciones que le competan.

Ahora bien, por lo que respecta a las Comisiones del Pleno, este proyecto propone tres que funcionen de forma permanente, independientemente de aquéllas que determine el propio Tribunal:

- I. Comisión de Capacitación y Enlace Institucional;
- II. Comisión de Reglamentación; y
- III. Comisión de Transparencia.

Así mismo, para el desempeño de las labores de la Secretaría General de Acuerdos, se propone sea auxiliada por las áreas siguientes:

- I. Oficialía de Partes;
- II. Oficina de Actuarios; y
- III. Archivo Jurisdiccional.

#### **Aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Como se advierte de la competencia propia del Tribunal, propuesta en este proyecto, los procedimientos de responsabilidades administrativas seguirán las bases y reglas generales establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016.

Lo anterior, obedeciendo a lo ordenado por la citada Ley General en sus artículos 1 y 2, a saber:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las*

*sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

*Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:*

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;*
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y*
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público."*

Luego, en el artículo 9 del mismo ordenamiento General, se establece que las autoridades facultadas para la aplicación de tal Ley son las Secretarías encargadas del control interno en la Federación y las Entidades Federativas; los Órganos Internos de Control de cualquier Ente Público; la Auditoría Superior de la Federación y las Auditorías locales; así como los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados y el Tribunal Federal; además de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

En este numeral, se determina explícitamente la competencia de aplicación de la Ley General, específicamente para el Tribunal que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es que los procedimientos que tengan por objeto la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se regirán bajo los procedimientos, plazos y términos que establezca el mismo ordenamiento.

#### **El Juicio Contencioso Administrativo**

El Título Segundo de este proyecto se denomina "Del Procedimiento" y en él se desarrolla la parte adjetiva de los juicios que conozca el tribunal, salvo la materia de responsabilidades administrativas, que, como ya quedó señalado anteriormente, seguirá las reglas de la Ley General en la materia.

Bajo este título, entonces, habrán de desarrollarse los procedimientos correspondientes a los Juicios Contencioso Administrativo, Juicio de Nulidad y los Recursos establecidos en la Ley y en la Ley General.

Básicamente, los procedimientos contemplados en este proyecto, se recogen de la aún vigente, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, que fuera publicada en el mes de marzo del año dos mil. Añadiendo figuras procesales importantes como la ampliación de la demanda, la posibilidad de promover incidentes durante los procedimientos, la posibilidad de no desahogar la audiencia de ley, siempre y cuando el desahogo de las pruebas no requiera diligencias especiales; así como mecanismos para garantizar el cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Tribunal.

Por último, el Capítulo XI denominado "De los Recursos" prevé las figuras de Recurso de Revocación y Recurso de Queja.

### **Régimen Transitorio**

El Régimen Transitorio del proyecto que se expone, establece que la entrada en vigor de la presente ley sea para el 1 de enero de 2018, esto en función de los plazos señalados por la Constitución del Estado y la operatividad misma de todo el Sistema Estatal Anticorrupción.

De igual forma se establece en un Segundo Artículo, que para el mes de octubre la Legislatura del Estado pueda iniciar el trámite para la designación de los Magistrados en términos de lo que señala la Constitución Local.

Se propone al mismo tiempo, que la designación de los Magistrados sea escalonada, para garantizar la pluralidad e imparcialidad del Tribunal, así como la profesionalización paulatina de quienes integran el mismo.

Por lo que respecta al Artículo Tercero de este Régimen, dado que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se encuentra en funciones, cuenta con una Unidad de Asistencia Jurídica, se propone que las funciones de dicha Unidad pasen a ser funciones del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

En función de lo señalado por el Régimen transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se propone que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y aquéllos se que verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final a las disposiciones aplicables vigentes. Por lo que todos los asuntos que se encuentren en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas serán transferidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, quien continuará con el desahogo de los mismos en los términos del párrafo anterior.

Por último, se ordena la abrogación de la vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, Publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 1 de abril del año dos mil.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia, y de la Función Pública fueron las competentes para estudiar y analizar la iniciativa de ley presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracciones XII y XXVII, 125, 139 y 157 bis, de la Ley Orgánica, así como los artículos 60 y 61 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** De acuerdo con el Maestro Héctor Fix- Zamudio,

La justicia administrativa comprende un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública, y entre estos mecanismos se encuentra la jurisdicción especializada en esta materia, que es uno de sus sectores más importantes. En esa virtud, la justicia administrativa debe considerarse como el género en el cual queda comprendida la jurisdicción para la solución de los conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto del proceso.<sup>1</sup>

Esta Ley tiene como objeto, precisamente, establecer las reglas conforme a las cuales habrá de organizarse el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como los procedimientos de su competencia.

En México, el antecedente legislativo más antiguo de la justicia administrativa lo encontramos en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, de mayo de 1853, o Ley Lares, por haber sido Teodosio Lares quien la elaboró.

Con influencia de la experiencia y la doctrina francesas, en la ley se creó el Consejo de Estado, como autoridad responsable de resolver las controversias, integrado por cinco consejeros abogados, designados por el Presidente de la República.

La Ley tuvo una vigencia breve, pues fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que consideró que violaba el principio de división de poderes, toda vez que sus sentencias las dictaba a nombre del Presidente de la República.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/9.pdf>

<sup>2</sup> Op. Cit. CHAIN CASTRO, Gabriela María, *La Justicia Administrativa en México*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2391/7.pdf>

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Constitución de 1857, este esfuerzo legislativo desapareció y con base en las disposiciones constitucionales, los tribunales federales conocían de las controversias de carácter administrativo a través del juicio de amparo.

En la Constitución de 1917 no se previó la existencia de tribunales administrativos y, lo mismo que la de 1857, el amparo era la vía para la atención de las controversias referidas, pues continuaba la polémica en torno a la constitucionalidad de tales tribunales, en razón de que se consideraba que vulneraban el principio de la división de poderes por tratarse de órganos dependientes del Ejecutivo.

Por otra parte, en el ámbito administrativo, en concreto, en la Secretaría de Hacienda, se crean el Jurado de Infracciones Fiscales (1924) y la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta (1925), como instancias de la propia autoridad responsables de revisar sus actos.

Por lo que se refiere al Jurado de Infracciones Fiscales,

El 26 de octubre de 1923 fue creado un Tribunal del Timbre, con personal tomado de la misma Secretaría de Hacienda, para revisar las multas impuestas por las Oficinas del Timbre de toda la República.- Con el fin de mejorar la institución anterior, se le dió jurisdicción propia y un personal independiente de las oficinas recaudadoras y se concedió a los causantes que intervinieran en la revisión de las multas, constituyéndose, de ese modo, el Jurado de Penas Fiscales [...] el Decreto de 12 de mayo de 1926, entre otras reformas introdujo en la Ley constitutiva del Jurado, amplió la jurisdicción de éste a ciertos casos del ramo de Aduanas y le cambió su designación por la de: "Jurado de Infracciones Fiscales".

En cuanto a la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta fue creada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del 18 de marzo de 1925, en cuyo artículo 40 se precisó lo siguiente:

Artículo 40.- Las declaraciones serán calificadas por Juntas Calificadoras y una Junta Revisora conocerá, en última instancia, de las inconformidades de los causantes con las resoluciones de aquéllas.

Las Juntas estarán integradas por representantes oficiales y de los causantes, en la proporción que fije el Reglamento.

Los órganos referidos reflejaron, sin duda, el interés de la administración pública de someter sus actuaciones a la revisión de un ente especializado y, con todas sus limitaciones, las instancias referidas –Jurado de Infracciones y Junta Revisora– significaron la ampliación de los medios de defensa de los gobernados frente a los actos del poder público.

El Estado mexicano comenzaba a consolidarse, virtud a ello, la estructura administrativa era, aún, incipiente, por lo que no requería de un entramado legal complejo para regular sus actividades.

En tal contexto, la emisión de leyes fiscales, y la creación de nuevos impuestos, exigieron una regulación más precisa de las atribuciones de las dependencias públicas, además del diseño de medios legales para la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Durante el sexenio de Lázaro Cárdenas, se emitió la Ley de Justicia Fiscal, en 1936, ordenamiento por el cual fue creado el Tribunal Fiscal de la Federación; para justificar la constitucionalidad de este tribunal administrativo, en la exposición de motivos se argumentó lo siguiente:

... es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un "recurso o medio de defensa para el particular perjudicado," cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo. Más aún, la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del juicio de amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquél constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías...

Todavía más: en múltiples ocasiones, al interpretarse el artículo 14 constitucional que establece la garantía del juicio, la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, con lo que implícitamente se ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional, tramitados ante autoridades administrativas.

[...]

El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4484788&fecha=31/08/1936&cod\\_diario=190360](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4484788&fecha=31/08/1936&cod_diario=190360)

La discusión sobre la constitucionalidad del referido órgano jurisdiccional fue un tema de constante debate, a pesar de ello, el Tribunal comenzó a obtener el reconocimiento social por su labor, pues de acuerdo con el Maestro Alfonso Nava Negrete

Las sentencias dictadas mayoritariamente a favor de los causantes por el Tribunal; y la independencia que mostraron los magistrados integrantes [...] frente a las autoridades hacendarias y administrativas federales cuyos actos enjuiciaban, lo erigieron como modelo a seguir, por tribunales administrativos posteriores. La jurisprudencia del Tribunal recibió elogios por litigantes y estudiosos del derecho fiscal, publicada en su Revista, que revelaba no sólo la justicia administrativa que protegía al causante, sino por riqueza de criterios jurídicos, conceptos, principios, razonamiento que se constituyó en veta inseparable de los primeros libros de derecho fiscal, entonces muy escasos.<sup>4</sup>

El desempeño del Tribunal permitió su consolidación y fortalecimiento, en 1946, mediante una reforma a la fracción I del artículo 104 de nuestra Carta Magna se le dio el sustento constitucional que requería para su cabal funcionamiento.

Durante muchos años, el Tribunal Fiscal fue un tribunal de anulación, es decir, sus sentencias solo eran declarativas y la propia Corte, en diversas resoluciones, reconoció que dicho órgano jurisdiccional carecía de "imperio" para hacer cumplir sus sentencias.

La Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, expone en la forma siguiente la evolución del Tribunal:

De 1937 a 2000, el Tribunal Fiscal de la Federación poco a poco fue incrementando su competencia en las materias administrativas, además de la fiscal, y con las reformas de que fue objeto en varias ocasiones el Código Fiscal y otras leyes fue conociendo materias como las relativas a pensiones militares, cumplimiento e interpretación de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias federales, depuración de créditos a cargo del gobierno federal, las cuotas del seguro social que se consideraron créditos fiscales, fianzas otorgadas a favor de la Federación y territorios federales.

[...]

Debe destacarse que fueron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal del 31 de diciembre de 2000, las que fortalecieron sustancialmente su competencia en materia administrativa, otorgándole atribuciones para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una

<sup>4</sup> [http://www.derecho.unam.mx/revista/revista\\_247/articulo13-247.html](http://www.derecho.unam.mx/revista/revista_247/articulo13-247.html)

instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A partir de esas reformas se le denominó Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...

La reciente reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, de mayo de 2015, otorga al Tribunal mayores facultades y le asigna una nueva denominación: Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano dotado de plena autonomía y facultado para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves.

Por lo que se refiere a nuestro Estado, estimamos pertinente señalar que uno de los primeros antecedentes en materia de justicia administrativa lo encontramos en la Ley Sobre Facultad Económico-Coactiva, del 31 de mayo de 1922, promulgada por el Joaquín R. Garaycochea, Gobernador Constitucional Interino del Estado.

El citado ordenamiento legal tenía como objetivo establecer los procedimientos conforme a los cuales las oficinas de Hacienda harían efectivos los adeudos fiscales.

En sus artículos 4 y 5, la referida Ley establecía textualmente lo siguiente:

Artículo 4o.-Siempre que los causantes se creyeran agraviados por las resoluciones dictadas en ejercicio de la facultad económico-coactiva, harán constar por escrito su inconformidad ante el empleado coactor, y podrán ocurrir ante el Juez de Primera Instancia que corresponda en el término de cinco días, pidiendo que se declare contencioso el asunto.

Artículo 5o.- En vista del escrito del causante, y del informe que se pedirá al empleado coactor, y que rendirá en el término de treinta días, dará al Juez su resolución al día siguiente al en que reciba el informe.

Conforme a lo anterior, en tales disposiciones se prevé, aunque de manera incipiente, un medio legal de defensa a favor de los particulares, pues el causante podía inconformarse contra las determinaciones de las oficinas de Hacienda y su reclamo era resuelto por los tribunales ordinarios. Es decir, lo mismo que a nivel federal, los medios legales de defensa surgen con motivo de los primeros ordenamientos fiscales, y con la finalidad de conceder a los particulares un mecanismo para la protección de su esfera jurídica.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales en la materia, la existencia de un Tribunal administrativo en nuestro Estado es, relativamente, reciente, pues mediante el Decreto #148, del 15 de marzo de 2000, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado aprobó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, instancia responsable de resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.



El 26 de diciembre del mismo año, fue designado como Magistrado del citado Tribunal el licenciado Pedro de León Sánchez, quien sigue estando al frente del citado Tribunal.

En la exposición de motivos del citado Decreto, los legisladores expresaron lo siguiente:

La Constitución Política del Estado postula el concepto de la jurisdicción administrativa, al prever el establecimiento del organismo encargado de proporcionar a los particulares, el medio jurídico para el control constitucional y de legalidad de los actos administrativos de autoridad.

Al remitir a la Ley Reglamentaria la organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como lo relativo a procedimientos y recursos, la Ley Suprema del Estado sustenta el principio según el cual las leyes deben conceder a los particulares que se estimen agraviados por autoridades distintas de las judiciales, medios de defensa de índole diferente a la de los recursos que las normas administrativas establecen.

Citando al Maestro Gabino Fraga, es aceptable su tesis de que el control que la Administración (Pública) ejerce sobre sus propios actos a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley, es insuficiente para la debida protección de los derechos de los particulares, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar el propio acto o el acto del inferior como ilegal, y dejarlo, en consecuencia, sin efecto.

Podemos afirmar, sin duda alguna, que el Tribunal Contencioso ha adquirido prestigio entre la sociedad zacatecana, con base en el trabajo profesional de sus integrantes.

La reforma a nuestra Constitución local, de marzo de 2017, por la cual se crea el Sistema Estatal Anticorrupción, establece la necesidad de transformar, de manera sustancial, el citado órgano jurisdiccional.

En principio, se modifica su denominación y esta Ley se convierte en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; asimismo, de ser un tribunal unitario pasa a conformarse en un órgano colegiado, integrado por tres magistrados.

Asimismo, se amplían su competencia y atribuciones, y en el mismo sentido que su par Federal, estará facultado para imponer sanciones a los servidores públicos del estado que incurran en responsabilidades administrativas graves.

**TERCERO. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene su primer antecedente, como hemos visto, en el Tribunal Fiscal de la Federación, creado en 1936, es decir, una historia de 80 años.

En tal contexto, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante reforma constitucional de mayo de 2015, dota a los tribunales administrativos de nuevas atribuciones, además de ampliar su competencia.

Debemos señalar que no es posible comparar a los nuevos tribunales administrativos con los tribunales de cuentas existentes en otros países, toda vez que carecen de facultades de fiscalización, sin embargo, en el marco del citado Sistema Nacional, las funciones de las auditorías superiores complementan las funciones de los referidos órganos jurisdiccionales.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa, cuya creación se propone en la iniciativa que se estudia, debe estudiarse en el contexto del Sistema Estatal Anticorrupción, entendido éste como el conjunto ordenado de normas, instrumentos e instituciones enfocadas al combate a la corrupción.

Conforme a ello, el Tribunal desempeña una función fundamental: la determinación de las sanciones aplicables a los servidores públicos que cometen una falta administrativa grave, elemento indispensable para *judicializar* un procedimiento que, anteriormente, era efectuado por un órgano político (los poderes legislativos).

Las reformas constitucionales en la materia, federal y local, modifican de manera sustantiva el sistema de responsabilidades vigente, y otorgan a los tribunales administrativos facultades esenciales para la plena vigencia del Sistema Estatal Anticorrupción.

La evolución de la justicia administrativa ha sido evidente, para ello, ha sido fundamental el desarrollo de la función pública, esto es, de la actividad estatal, pues además de que la prestación de servicios a cargo del Estado se ha hecho más compleja, el concepto de acto administrativo se ha ampliado a esferas distintas de lo que se entendía como Administración Pública.

Es decir, por Administración Pública ya no solo se entiende la esfera propia del Ejecutivo, sino que abarca, ya, actividades de los otros poderes públicos y de los llamados órganos constitucionales autónomos.

Como se precisa en el apartado anterior, la competencia del primer tribunal administrativo se reducía a atender controversias en materia fiscal; actualmente, su competencia se ha ampliado al conocimiento de, casi, todos los actos administrativos emitidos por los órganos públicos que afectan la esfera jurídica de los particulares.

En el mismo sentido, debemos señalar la importancia para la consolidación de los tribunales administrativos la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, pues mediante ella se amplió el catálogo de derechos humanos de los mexicanos, lo que constituye una limitación fundamental en la actividad de las autoridades, pues están constreñidas a respetar y garantizar los derechos humanos de los gobernados y, en consecuencia, los actos que emitan deben estar debidamente fundados y motivados.

Además de la limitante referida, nuestro texto fundamental establece, en su artículo 134, la obligación a cargo de todos los órdenes de gobierno de administrar los recursos económicos asignados con base en los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Ambos elementos, derechos humanos y administración pública eficaz, complementan la esfera de derechos de los particulares, cuya protección estará a cargo, en determinados aspectos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, y como ya lo hemos apuntado, la ampliación de facultades del Tribunal de Justicia Administrativa y la Auditoría Superior del Estado genera un nuevo sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En la fracción IV del artículo 71 de nuestra Constitución local se prevé lo siguiente:

Artículo 71. ...

IV. Derivado de sus investigaciones y una vez que cuente con las correspondientes conclusiones, la Auditoría Superior del Estado promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares vinculados con faltas administrativas graves;

En el sistema de responsabilidades anterior, la aplicación de la sanción correspondía, para los casos de los servidores públicos de elección popular, a esta Soberanía Popular, es decir, un órgano de naturaleza política, circunstancia que, de alguna forma, se contraponía con el carácter jurisdiccional del procedimiento de responsabilidades.

Con base en el Sistema Estatal Anticorrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, un órgano jurisdiccional, a través de un procedimiento específico, con las características de un juicio, determinará la sanción aplicable a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas graves.

Es decir, con base en la referida reforma constitucional, esta Legislatura ya no conocerá de procedimientos relacionados con las faltas administrativas de los servidores públicos de elección

popular, únicamente, conserva atribuciones en materia de juicio político, procedimiento que resulta más acorde con su naturaleza.

El Tribunal de Justicia Administrativa es, indudablemente, un elemento esencial del Sistema Estatal Anticorrupción; virtud a ello, en la iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo, se precisan su competencia y los distintos procedimientos a su cargo.

De la misma forma, estimamos pertinente expresarlo, el Tribunal constituye un avance de suma importancia en materia de impartición de justicia en la materia, en ese sentido, las bases construidas por el Tribunal de lo Contencioso han sido fundamentales para edificar el nuevo entramado legal que da sustento a la existencia y actividad del órgano jurisdiccional que se crea en la iniciativa de ley que se estudia.

**CUARTO. ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA.** De acuerdo con la propuesta del Ejecutivo del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado será un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, característica contenida en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, y que constituye un pilar indispensable para fortalecer su independencia respecto de los poderes públicos.

El citado órgano jurisdiccional se integrará por tres Magistrados, los cuales serán designados mediante el procedimiento constitucional establecido en el artículo 113; durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En relación con la competencia del Tribunal se precisa una determinación fundamental: en relación con los juicios de responsabilidad administrativa por faltas graves y faltas de particulares, el ordenamiento aplicable será la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de respetar el criterio unificador de la reforma constitucional en la materia y evitar, en lo posible, la existencia de disposiciones contradictorias.

Por otra parte, el periodo de permanencia de siete años de los Magistrados es un avance fundamental, ya que atiende a la necesidad de que el periodo de su encargo sea mayor al de quienes intervendrán en el procedimiento de su designación, ello para el efecto de que no sea motivo de transgresión a su autonomía jurisdiccional.

La integración colegiada del Tribunal permitirá un debate informado y profesional de los asuntos sujetos a su jurisdicción, con el fin de que la resolución que llegue a emitirse sea jurídicamente más completa y acertada.

Respecto a su estructura organizacional, el Tribunal de Justicia Administrativa funcionará en Pleno, las Comisiones, la Secretaría General de Acuerdos, Ponencias, un Órgano Interno de Control, así

como órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal.

Las ponencias, estarán integradas por Coordinadores, Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores y Auxiliares que se requieran para su adecuado funcionamiento, lo cual será establecido en el Reglamento.

Asimismo, en la iniciativa se precisa que para el auxilio de las funciones del Pleno, se contará con una estructura administrativa integrada por la Dirección Administrativa, la Dirección de Capacitación y Enlace Institucional, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Sistemas Informáticos, la Unidad de Transparencia y aquellas unidades necesarias para el desempeño de las funciones administrativas que competen al Pleno.

El Pleno desarrollará, también, funciones de carácter administrativo, relacionadas, principalmente, con su organización interna; conforme a ello, podrá expedir su reglamentación, manuales operativos y de procedimientos; fijar los días y horas en que se deba sesionar; celebrar reuniones privadas, reuniones internas de carácter ordinario y extraordinario, crear, modificar o suprimir las direcciones, unidades y órganos del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y disponibilidad presupuestal.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas está integrada con 133 artículos normativos y 11 transitorios, disposiciones que se insertan en siete títulos.

En los artículos transitorios, se precisa el momento de la entrada en vigor de la Ley y la mención expresa de que, a más tardar el 31 de octubre del año en curso, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento de designación de los Magistrados integrantes del Tribunal.

De la misma forma, se establece que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y aquéllos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones que se encuentren vigentes en el momento respectivo.

**QUINTO.-** En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 12 de julio del presente año, el Diputado Le Roy Barragán Ocampo, en la etapa de discusión en lo particular, presentó reservas a diversas disposiciones transitorias respecto del Dictamen presentado por las Comisiones de Seguridad Pública y Justicia y de la Función Pública, relativo a la Iniciativa de Ley presentada, las cuales fueron aprobadas en los términos propuestos.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA**  
**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**  
**DE ZACATECAS**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único**  
**Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- i. Regular los juicios y procedimientos que tengan como finalidad dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, en los términos de lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 112 de la propia del Estado;
- ii. Establecer las bases para la integración, organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, y
- iii. Los relativos a las responsabilidades administrativas por faltas graves o faltas de particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- i. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ii. Constitución del Estado: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- iii. Ley General: A la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

En caso de sostener la omisión o defecto de las medidas cautelares, el Tribunal dará aviso al superior jerárquico del servidor público omiso, así como al Órgano Interno de Control para las acciones legales a que haya lugar, en términos de la Ley General.

## TÍTULO SÉPTIMO

### SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

#### Capítulo Único

**Artículo 133.** La selección, ingreso, formación, actualización, promoción, evaluación, ascenso y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, se hará mediante el servicio profesional de carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia.

**Artículo 134.** El reglamento correspondiente establecerá las normas y procedimientos administrativos a efecto de definir los servidores públicos que participarán en la promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio profesional de carrera.

#### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo que señalen los artículos siguientes.

**Artículo segundo.** A más tardar el 31 de octubre, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento señalado en el artículo 113 de la Constitución del Estado, para la elección de los Magistrados integrantes del Tribunal.

Por única ocasión, la Legislatura del Estado nombrará a los Magistrados integrantes del Tribunal en los términos siguientes:

- a) Un Magistrado que durará en su encargo tres años,
- b) Un Magistrado que durará en su encargo cinco años, y
- c) Un Magistrado que durará en su encargo siete años.

Los Magistrados a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la Presidencia del Tribunal en el mismo orden señalado.

Hasta en tanto se designen a los Magistrados en los términos de este artículo, el Tribunal funcionará como Tribunal Unitario con el Magistrado que se encuentre en funciones, quien será Representante Legal del Tribunal y ejercerá las funciones jurisdiccionales y administrativas que el presente Decreto otorga al Pleno, al Magistrado Presidente y al Magistrado de Ponencia.

**Artículo tercero.** Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto la Legislatura realizará las adecuaciones necesarias para que las facultades de la Unidad de Asistencia Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado sean contempladas en la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

En tanto se realizan dichas reformas, la Unidad de Asistencia Jurídica continuará ejerciendo sus atribuciones.

**Artículo cuarto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y aquéllos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Los expedientes radicados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas serán transferidos al Tribunal dentro del plazo de quince días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, quien continuará con el desahogo de los mismos en los términos de la presente Ley y otros ordenamientos legales.

**Artículo quinto.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se derogan los Títulos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en dicha Ley General.

**Artículo sexto.** El Pleno del Tribunal dentro de los noventa días posteriores a su instalación, deberá expedir la reglamentación y normatividad administrativa interna y publicarla en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Hasta en tanto el Pleno del Tribunal expida la nueva reglamentación, continuará vigente el Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

**Artículo séptimo.** Sin perjuicio de lo previsto en este apartado de artículos transitorios, con la entrada en vigor de la presente Ley, queda abrogada la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en Suplemento 1 al número 27 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, correspondiente al día 1° de abril del 2000.

Las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas en los diferentes ordenamientos legales, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

**Artículo octavo.** A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los artículos 4, fracción III; así como el Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**Artículo noveno.** De conformidad con el Artículo séptimo del Decreto 128 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de Sistema Estatal Anticorrupción, el Poder Judicial del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



Para tales efectos, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas designará la Comisión de entrega. El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes y reglamentos aplicables.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

**Artículo décimo.** Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado designará al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal.

**Artículo decimoprimer.** En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio fiscal 2018, se establecerán los recursos correspondientes para el funcionamiento del Tribunal. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en los términos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado, reasignará recursos para el funcionamiento del Tribunal y del Órgano Interno de Control.

**Artículo decimosegundo.** El Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, en funciones, podrá participar en el proceso de selección de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas u optar por acogerse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

#### **COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los doce días del mes de julio del año dos mil diecisiete. **DIPUTADO PRESIDENTE. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ, DIPUTADAS SECRETARIAS.- GUADALUPE NALLELI ROMÁN LIRA y MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ.** Rubricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**Dado** en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diecisiete. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.** Rubricas.